

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 10/2012.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2012;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0087/2012 de veintidós de febrero de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *********, con el cargo de Actuaría adscrita a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, **presentó extemporáneamente** su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del procedimiento administrativo **P.R.A.10/2012.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la

existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracciones XXII, y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de siete de marzo de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora pública, en el que no ofreció prueba alguna y por diverso auto de treinta de marzo de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Por proveído del dos de abril de dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora

de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXII, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el cargo dentro de los sesenta días naturales al en que se de ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** recibió nombramiento de Actuaría, Rango B, Interino, con efectos a partir del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil once, adscrita a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación (copia certificada visible a foja 13 del expediente principal), causando baja por termino de nombramiento a partir del quince de noviembre de dos mil once (foja 11 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen la plaza de Actuario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la

obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas la de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

B. En el informe que presentó ***** el seis de marzo de dos mil doce, expresó en lo medular:

“... Que tomando en consideración que era obligación de la suscrita haber presentado la declaración patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes, después de concluir mi cargo como actuario adscrita a la Comisión Substanciadora, de conformidad con el artículo 50, fracción XXII del Acuerdo Plenario 9/2005; cabe precisar, que tal declaración sí fue presentada ante la Dirección de Registro Patrimonial del Alto Tribunal, aunque no con la debida oportunidad conforme lo establecido en el numeral 8 fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Si bien es cierto, que el plazo para presentar la declaración de que se trata, son de sesenta días naturales esta servidora pública desconocía que los sesenta días se contaban como naturales y no como hábiles, lo que no implica que la falta de conocimiento me desprenda de mi responsabilidad, pero repito consideré que los sesenta días eran hábiles y no naturales; otra cuestión que me desorientó para la presentación oportuna de mi declaración de conclusión fue que no recibí con la adecuada anticipación el oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/2387/2011 en el que se me exhorta a realizar dicha declaración, ya que fue recibido en mi domicilio particular hasta el dieciocho de enero del presente año, a pesar de que el oficio fue realizado con fecha de trece de diciembre de dos mil once, sin que este llegara a mi lugar de trabajo como llegó el diverso oficio para solicitarme

la declaración de inicio, también es cierto que del quince al treinta y uno de diciembre la suscrita gozó del segundo periodo de vacaciones, razones por las cuales indebidamente presenté mi declaración patrimonial de conclusión hasta el treinta de enero del presente año...”.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión presentó la servidora pública no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, si no por el contrario, robustecen la causa de responsabilidad que se le atribuye al reconocer la falta en que incurrió; por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de Responsabilidad Administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXII, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *********, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los

artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciocho de diciembre de dos mil ocho (foja 125) con el puesto de Oficial Administrativo, y a partir del dieciséis de mayo de dos mil once tuvo diversos nombramientos en el puesto de Actuaría con adscripción en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, (foja 114 del expediente principal), y causando baja por término de nombramiento a partir del quince de noviembre de dos mil once (fojas 125, 23 y 11 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión en el encargo dentro del

plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el treinta de enero de dos mil doce (foja tres del expediente principal) circunstancia que debe considerarse en términos de los artículos 45, fracción I, y 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005; por tanto, es procedente que a ***** se le imponga la sanción de **Apercibimiento Privado**, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a

la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 10/2012, instaurado en contra de *****, Conste.

MATL/JGCR/JHT*plg

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.